

Julio 9 de 1852

408

GACETA OFICIAL DE MEDELLIN.

Una partida de intrépidos soldados asalta las avanzadas de Florez, colocadas en la misma isla del Paná, i tiene el Capitan Restaurador, la dignidad de verse sorprendido en su campamento, i mirar con bocanarco lo que la vigilancia i actividad de nuestros deseos cumpredon, aprovechandose del descuido i desgracia del campamento marítimo de Florez.

El invasor tiene la movilidad rápida del vapor para asistir i recorrer con velocidad las costas del Naranjal, Balao, etc., i no obstante, el Gobierno Supremo combina sus operaciones en *pequeño* desde Guaya qui sobre dichas costas; i a pesar de la distancia i la inconveniencia de las marchas por una montaña todavía anegada, se logran las combinaciones, se le asalta al enemigo en sus campamentos, se la acuchilla i se le arruina. ¿Qué hace Florez en Paná? Recorrer la lista de sus jefes i mejores hombres muertos a manos de sus propios compatriotas, o a los filos de la huerta nacional. El ex-general Mena, los ex-campeones Tantaya, Rincón, Campos... Los jefes i oficiales, Malagonio, Pérez, Venzalíz, i otros, sea los que componen hasta hoy el cuadro fúnebre que contempla el fantástico Restaurador.

El Ecuador es ya un pueblo libre, un pueblo de hombres resueltos a hacerse respetar, i que saben hacerse temer, cuando se les ofende i amenaza. El combate de Balao, la función de armas del 11 i de Mayo, la sorpresa de Agua-piedra, son ejemplos todavia pequeños, pero que dan una idea del valor i resignación de los jefes i soldados nacionales.

Herra al Comandante Zenda, el fino que ha guardado en sus operaciones, el ocio i valiente con que se lanzó al combate, la humanidad con que ha tratado a los rendidos i prisioneros. Honramos igualmente el valor del angustio i el mas ardoroso patriotismo a los señores oficiales e individuos de tropa de la pequeña partida que ha obrado sobre Balao.

(Gaceta Oficial n.º 1094)

f. 5544 ~

JUICIO CONTRA EL CURA DE MEDELLIN.

VISTOS.—Constablemente probado en el sumario que precede que el voluntario del mes proximo pasado apareció fijado en la Iglesia parroquial de esta ciudad, manuscrito i autorizado con la firma del Sr. Cura Presidente Francisco de P. Benítez, un edicto expedido por el Sr. Arzobispo de Bogotá, fecha veinticinco de marzo de este año, desacreditando la autoridad del Sr. Vicario Capitular de la Diócesis de Antioquia, para convocar a concurso para la provisión de los beneficios vacantes en la Arquidiócesis, le cual bien el citado Sr. Vicario Capitular cumpliendo la negligencia del Prelado Metropolitano i de su Vicario General, conforme al art. 26 de la lei 1^o, p. 1^o, t. 4^o R. G. dicta por preuir testimonio i por la espontanea i libre confesión del mismo Sr. Cura Francisco de P. Benítez, que por su orden fué que se injerá aquel edicto en la parroquia, resultando ademas de su desacreditación instructiva, que él con su mano derecha puso la sien a con que apareció autorizada la copia del edicto que injeró se le remitía bajo una cubierta señalada con la marquilla de la estafeta, 4^o correcos de Bogotá. El hecho está poco probado plenamente i también lo está el individuo que lo ejecutó. Resta examinar, si un hecho semejante es punible por nuestras leyes, i si en consecuencia el autor de él es justificable. Bien conocida es en la República por documentos oficiales la lucha suscitada por la potestad eclesiástica contra la civil, sobre la aceptación i cumplimiento de varios actos del P. Legislativo, i especialmente de las leyes de 11 i 27 de mayo i 1^o de junio de 1851 sobre desafuero eclesiástico, adicionai i reformatoria de la de patronato, adicionai i reformatoria de la de 20 de abril de 1850, sobre descentralización de rentas i gastos. Este combate que se manifestó a la faz del público por medio de las protestas del Sr. Arzobispo de Bogotá i de algunos sufragáneos condujo naturalmente al caso, de que llegando el tiempo de convocar a concurso, conforme a las leyes civiles i a los Cánones, para la provisión de los beneficios vacantes en la Arquidiócesis, tanto el Sr. Arzobispo como su Vicario General renegaron el cumplimiento de aquél debar, dando margen para que el P. E. en uso de las facultades que conserva por la lei de patronato, que rige desde el año de 1824 i en cumplimiento de los deberes que ella le impone, requiriése al Sr. Arzobispo i a su Vicario General para que compliesen con la convocatoria del concurso; i en consecuencia, a que vista la reiterada denegación de aquél debar, escritase al Vicario Capitular de la Diócesis de Antioquia a cumplir la negligencia del Metropolitano. Así lo ordena terminantemente el art. 26 de la lei de patronato que antes quisimos citar; i el Sr. Vicario Capitular de la Diócesis Antioqueña, esviando su edicto convocatorio, no hizo o-

tra cosa que cumplir estrictamente con un deber claro e inequívocable presento mucho tiempo hacia por una lei patria, que ni en tiempo del Gobierno de la Nueva Granada ni en el de Colombia, había sufrido hasta ahora contradicción de parte de los Prelados de esta Iglesia, ni de la Santa Sede. Ejecutó, por tanto, el Vicario Capitular de Antioquia un acto del servicio público, comprendido en la esfera de sus funciones, i que tiene por objeto preciso i directo dejar cumplida la disposición de una lei vigente de la República. Impedir o frustrar ese acto del servicio legítimo que envuelve la ejecución de una lei, son hechos expresamente reprobados en la Sección 2^o del capítulo 6^o, t. 11, libro 3^o de la lei 1^o, p. 4^o tratado 2^o R. G. Evidente es, que se ha cometido un delito al ejecutar un hecho que tiene por objeto incontestable suscitar por medio de la gravísima arma de la excomunión, la conciencia de los fieles, para frustrar la obediencia a la orden superior, el servicio legítimo i la ejecución de la lei. El ministerio público al establecer su acusación contra el Sr. Cura Benítez le considera respondable por infracción de los artículos 260, 270 i 272 i sus referentes de la lei 1^o, p. 4^o t. 2^o R. G. Indudable es, que el delito que ha motivado este procedimiento comprende todos los caracteres de los delitos definidos por los artículos que aduce el Sr. Fiscal en su acta de acusación. Mas el juzgado procediendo con toda la imparcialidad i rectitud que en cualquier caso, i mucho mas en uno tan grave como el presente deben dirigir su conducta, considera que de aquellos efectos trascendentes de la expedición del edicto en cuestión tales, como la provocación a desobedecer al Gobierno, esto es, desacreditar sus facultades legales en la materia, a presentar actos contrarios a los principios i moral evangélicos las providencias de las autoridades públicas etc., sólo debe estimarse responsable el autor principal de aquel delito; sin que en el hecho que especialmente motiva este proceder, se descubra hasta ahora otra cosa que una cooperación voluntaria a embarazar o frustrar el acto del Sr. Vicario General de la Diócesis de Antioquia, delito expresamente caracterizado por los artículos 538, 539 i 540 de la misma lei penal citada. Conforme al art. 60 de la lei de 14 de mayo de 1851 sobre desafuero eclesiástico, el infrascrito es juez competente en este negocio, i los trámites del procedimiento son los de la vía ordinaria criminal, en virtud del art. 353 de la lei de 11 de mayo de 1849, segúmenlo al procedimiento en los negocios criminales.—Per tanto, se cecchará: ha lugar a la formación de causa por la vía ordinaria criminal contra el Cura de esta parroquia, Presbítero Francisco de P. Benítez, por los cargos definidos en los artículos 538, 539 i 540 de la lei 1^o, p. 4^o, t. 2^o R. G. comprendiendo en el presente auto los tres citados, para que la sentencia pueda circunscribirse a cualquiera de ellos tres, que resulte caracterizado por mérito de la acusación i de la defensa. El Sr. Cura acusado, queda en este mismo hecho suspendo en los términos en que lo dispone el art. 3^o de la lei de 25 de abril de 1845; lo cual se comunicará al Sr. Vicario Capitular de la Diócesis, en cumplimiento del art. 8^o de la de 14 de mayo de 1851 i 7 de la antes citada para los electos que en este se expresan. El Sr. Cura acusado no será reducido a arresto si se presentase la fianza de que habla el art. 1^o de la lei de 28 de abril de 1851.

Arango.

Proveido por el Sr. Juez segundo del Circuito. Medellín, junio catorce de mil ochocientos cincuenta i dos.—Zea, escribano.

Es copia.—Medellín 26 de junio de 1852.—Juan Bautista Zea, escribano interino del número.

f. 5545 ~

CARTA DE SU SANTIDAD PIO IX.

N.º 40.—República de la Nueva Granada.—Gobernación de la provincia.—Sección 1^o.—Medellín, 28 de junio de 1852.
Señor Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores i Mejoras Internas.

Dei respuesta, Sr. Secretario, a la nota del D. de Relaciones Exteriores, fechá 19 del corriente, n.º 1^o, de la Sección 1^o, en que para satisfacer a las reclamaciones de Monsenor Barilienviido extraordinario de la Santa Sede, acerca de la publicación que en el n.º 12 de la Gaceta Oficial de Medellín se hizo de una carta dirigida por Su Santidad Pio IX al Obispo de Sinigaglia, se dignó el Sr. Secretario pedirme informe sobre los motivos que tuviera para hacer publicar dicha carta en la parte oficial del periódico mencionado.

El examen despreviendo del número de la Gaceta de Medellín

Hin a que se ha hecho referencia, pienso, Sr. Secretario, sea bastante por si solo para dejar satisfechos los deseos de Monseñor i calmarla de todo punto la delicadeza de su ministerio; como ajente diplomático de la Santa Sede.

Considero, Sr. Secretario, en el documento que motiva esta cuestión dos caracteres enteramente distintos: el de *oficial*, i el de *autógrafo*. Habría podido alarmar a Monseñor el que a la carta de Su Santidad Pío IX se hubiera atribuido un carácter oficial; habría sido alarmante para Monseñor el que en nuestros periódicos se publicase ese o cualquier otro documento, como originado de Su Santidad o de sus Secretarios i dirigido a un funcionario de sus estados o de algún otro por el órgano ministerial. Un hecho como este, Sr. Secretario, habría sido con sobrada justicia motivo de una reclamación de Monseñor que precisaría al Gobernador de Medellín i a los demás que han dado cabido en los periódicos de sus respectivas provincias a aquél escrito, a responder de su autenticidad o a satisfacer a Monseñor reconociendo como apócrifo el documento. Mas el contesto de la misma carta, que es absolutamente privado; el fragmento que la precede en las publicaciones hechas, de una carta de París, dirigida al editor que primero le dio publicidad, i el carácter con que tal documento ha sido considerado al hacer uso de él en el periódico de Medellín i en otros, son circunstancias, Sr. Secretario, que han debido dejar comprender a Monseñor que aquella carta no se publicaba con el carácter de *oficial*, carácter que por ninguna parte resalta en ella, i que de ningún modo podía imprimírselo el hecho de ser publicada en un periódico. Bien demuestra que tal consideración tuvo en cuenta el Gobernador de Medellín, la nota dirigida al Sr. Provvisor de esta Diócesis, constante en el mismo n.º 12 de la Gaceta, en la cual se hace mención de la carta de Su Santidad llamándola solo un documento mas sin atribuirle ningún carácter ministerial.

Se hizo uso de aquel documento, Sr. Secretario, no en calidad de oficial como queda ya espuesto, sino en calidad de autógrafo, considerando cuánta sería la importancia que los fieles i el clero especialmente habrían de dar a las sublimes doctrinas religiosas i políticas que él desenvuelve; importancia de beneficios resultados en este país en que la religión ha sido convertida en instrumento de relaciones; benéfico resultado, Sr. Secretario, para la tranquilidad de la conciencia de los fieles, para la paz interior del Estado de la Nueva Granada, i para sus relaciones con la misma Santa Sede, muy digno resultado de merecer su origen a las ideas del Ilustre i sagacísimo Pontífice que gobierna hoy la Iglesia Católica.

Si lo que se controvierte en el documento en cuestión no es solo el carácter oficial que no se le ha atribuido, sino el de autógrafo con que ha sido usado, parece, Sr. Secretario, que la satisfacción que a Monseñor se da no le toca al Gobernador de Medellín que tomó aquella carta de otro impreso de antemano publicado. Con todo por lo que respecta al crédito que el Gobernador de Medellín atribuyera a la carta de Su Santidad, diré solamente: que en abono de la medida i criterio que debieran dirigir el acoso a los conceptos de la nota en cuestión, i sin hacer mérito de la fidelidad del corresponsal de París ni de la responsabilidad del primer editor, la historia de los primeros tiempos del reinado de Su Santidad Pío IX i de los acontecimientos de la última época en los estados pontificios; son pregedentes bastante lógicos para unir el asentimiento al contenido de la nota de que se trata.

Terminaré, Sr. Secretario, reasumiendo: la nota de Su Santidad Pío IX no ha sido publicada en la Gaceta de Medellín con carácter oficial o ministerial, i si aparece en la parte oficial de aquel periódico es porque iba adjunta a una nota oficial dirigida al Sr. Provvisor de esta Diócesis. El concepto que de dicha carta se tuvo fué el de que era autógrafa; mas una vez que Monseñor Barillas dirige al Sr. Secretario de Relaciones Exteriores sus protestas sobre el particular, acatándolas profundamente como es debido, queda el Gobernador de Medellín en la persuncion i la hará trascendental al público de que no son las ideas que en aquella carta se contienen las que profesa Su Santidad Pío IX.

De U., Sr. Secretario, muy atento servidor.
JOSÉ MARÍA F. LINCE.

ASESINATOS DE SAN JERÓNIMO.

N.º 7.—República de la Nueva Granada.—Gobernación de la provincia.—Medellín 1.º de julio de 1852.

Señor Presidente del Superior Tribunal de este distrito.

Dignos, Sr. Presidente, hacer que se me informe cuál fué la

resolución dictada por el Superior Tribunal de Antioquia en el sumario que se instruyó sobre el asesinato de cinco individuos acaecido en San Jerónimo en la época de la rebelión del ex-jeneral Borrero.

Vuestro atento servidor.

JOSÉ MARÍA F. LINCE.

N.º 70.—República de la Nueva Granada.—Presidencia del Tribunal de este distrito.—Medellín, a 1.º de julio de 1852.

Señor Gobernador de la provincia,

La copia que le adjunto da a U. noticia del resultado que tuvo en el Tribunal de la antigua Antioquia, el sumario levantado contra los autores, cómplices i auxiliadores del horrible asesinato que se cometió en el distrito parroquial de San Jerónimo en la época de la rebelión que acandilló el Sr. Eusebio Borrero. Queda con esto satisfecha su comunicación de esta fecha marcada con el n.º 7.º.

De U. atento servidor.

MANUEL EMETERIO CALUD.

"VISTOS.—La muerte del acusado termina el derecho de imponerle pena por el delito o delitos cometidos, art. 84 de la lei 1.º, p. 4.º, t. 2.º R. G. por cuyo motivo mién bri ha hecho el Sr. Juez Letrado del circuito de Antioquia en dictar el auto de sobreseimiento consultado con respecto a José María Gómez Hoyos por el asesinato perpetrado en las personas de Juan Nepomuceno, Nabor, Emigdio, Nero i Aureliano Diaz. No sucede así con respecto a Jervacio Upegui, Salvador Gutiérrez i los individuos de la escolta que son autores principales del delito de homicidio, según lo dispuesto en el art. 602 de la lei citada, puesto que hasta ahora aparece que dieron muerte a Juan Nepomuceno i sus cuatro hijos sin mandato de autoridad lejítima expedido en cumplimiento de las leyes; en el mismo caso se encuentran todos aquellos que espontáneamente cooperaron a sabiendas a la ejecución de aquel delito. Por tanto, de acuerdo con la opinión del Sr. Fiscal, administrando justicia en nombre de la República i por autoridad de la lei se resuelve apruebase el auto de sobreseimiento consultado en cuánto dice relación con José María Gómez Hoyos, i se imprueba con respecto a Jervacio Upegui, los individuos de la escolta, Salvador Gutiérrez i demás individuos que tuvieron parte en el asesinato de Juan Nepomuceno, Nabor, Emigdio, Nero i Aureliano Diaz. Se recomienda al Sr. Juez Letrado del Circuito de Antioquia la mayor actividad en la prosecución de este negocio que se está envejeciendo demasiado con gran perjuicio de la recta administración de justicia.

JUAN CARLOS GARCÍA.

"Preveido por el Tribunal Superior del distrito en Medellín a quince de enero de mil ochocientos cincuenta i dos.—José María Carrasquilla, Secretario.

"Concuerda con su original constante en la criminal contra José María Gómez Hoyos i otros por el delito de asesinato, los cuales son vecinos de Antioquia, de donde se sacó i con la cual se extrajo i concordó, a la que en caso necesario me remito; está cierto i verdadero i en su testimonio lo certifico i firmo en Medellín a quince de enero de mil ochocientos cincuenta i dos.—José María Carrasquilla, Secretario".

Es copia Medellín 1.º de julio de 1852.—CENON TRUJILLO, Secretario interino.

G. P.—Medellín, 1.º de julio de 1852.

En virtud de la precedente resolución del Superior Tribunal del distrito judicial de la antigua Antioquia, remitase a disposición del Sr. Gobernador de la nueva provincia de este nombre, con la escolta conveniente el reo de asesinato Jervacio Upegui, que se encuentra en la cárcel de esta ciudad.

JOSÉ MARÍA F. LINCE.

El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

ACTO DE PATRIOTISMO.

SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA.

R. A. Castrillo, Capitán Ayudante mayor del batallón de G.N.n.º 2.º de la provincia, a U. con el debido respeto digo, que he visto la circular de la Secretaría de Guerra de 23 de febrero últi-